Firmado digitalmente por ZAPATA RAMOS Jhon Roberth FAU 20537630222 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.02.2025 13:03:51 -05:00

San Borja, 26 de Febrero del 2025

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000086-2025-SG/MC

VISTOS: los Informes Nº 000501-2024-STPAD-OGRH-SG/MC y Nº 000001-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe Nº 000201-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 000244-2023-OCI/MC recibido con fecha 4 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional remite al Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 011-2023-2-5765-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura *"Gestión y defensa del Complejo Arqueológico Chan Chan, como bien integrante del Patrimonio Cultural y Mundial",* periodo: 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, con las siguientes observaciones:

- Observación 1: El órgano instructor no inició el procedimiento administrativo sancionador por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan dentro del plazo legal, generando la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura; así como, la impunidad de los infractores identificados como responsables ante la imposibilidad de aplicación de sanciones por la afectación cometida, conllevando a la desprotección del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado Patrimonio Mundial ante la UNESCO y con condición en peligro.

- Observación 2: La ausencia de inscripción de la condición cultural ante registros públicos en las partidas superpuestas o afectas al Complejo

Firmado digitalmente por CHAVEZ ZAVALA Yusmalie Samei FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2025 14:24:46 -05:00

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2025 10:46:18 -05:00

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **URDIEZJ**

Arqueológico Chan Chan, declarado Patrimonio Mundial ante la UNESCO ha permitido que particulares y/o terceros efectúen transferencias de dominio sin autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, que se hayan realizado actividades con fines de lotización de dos áreas del Patrimonio Cultural; imposibilitando con ello al Ministerio de Cultura efectuar la defensa legal y la protección del bien cultural.

Que, respecto a la evaluación de las personas comprendidas en los hechos de la Observación 1, el Informe de Auditoría señala lo siguiente:

"*Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice Nº 69), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:*

1. *César Augusto Gálvez Mora (…) en su condición de Subdirector de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad durante el periodo de 4 de marzo de 2014 al 6 de junio de 2023 (…)*

   De la evaluación efectuada se determina que subsiste su participación toda vez que los hechos atribuidos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa, en su condición de Subdirector de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (…)

2. *Sandra Yvette Barrantes Corcuera (…) en su condición de Abogada en la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, durante el periodo de 17 de agosto de 2015 a la fecha (…).*

   De la evaluación efectuada se determina que subsiste su participación toda vez que los hechos atribuidos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa, en su condición de Abogada en la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (…)"

Que, asimismo, respecto a la Observación 1, el Informe de Auditoría concluye lo siguiente:

"Los hechos expuestos se deben a la inacción y falta de diligencia de los servidores a cargo de conducir y desarrollar las actuaciones preliminares y el Órgano Instructor de la DDC la Libertad, para el inicio del PAS por afectaciones contra el Complejo Arqueológico Chan Chan, bien integrante del patrimonio cultural y mundial (Observación N° 1)"

Que, de acuerdo con la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría se solicita al Ministro de Cultura realizar las acciones pertinentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Cultura y de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, comprendidos en los hechos observados en el Informe de Auditoría en las Conclusiones Nº 1 y 2;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **URDIEZJ**

Que, en tal sentido, mediante los Informes Nº 000501-2024-STPAD-OGRH-SG/MC y Nº 000001-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que ha prescrito la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora y la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera, bajo los siguientes argumentos:

- Mediante el Informe de Auditoría N° 011-2023-2-5765-AC se concluye que *"Los hechos descritos generaron la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura; así como la impunidad de los infractores identificados como responsables ante la imposibilidad de aplicación de sanciones por el daño cometido, conllevando a la desprotección del patrimonio cultural de la Nación, declarado patrimonio mundial ante la UNESCO y con condición en peligro".*

- El 4 de julio de 2023 mediante el Oficio Nº 000244-2023-OCI/MC, el Órgano de Control Institucional pone en conocimiento del titular de la entidad, el Informe de Auditoría N° 011-2023-2-5765-AC; por lo que, a partir de la referida fecha se debe contabilizar el plazo de un (1) año para proceder a iniciar debidamente el procedimiento administrativo disciplinario y notificar a los presuntos responsables.

- Desde la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 011-2023-2-5765-AC por parte del titular de la entidad, se determina que ha transcurrido el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora y la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera.

- Se determina que la potestad administrativa disciplinaria respecto del señor César Augusto Gálvez Mora y de la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera ha quedado extinguida por prescripción el 4 de julio de 2024; en tal sentido, la entidad carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una entidad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **URDIEZJ**

los demás casos, se entiende que a entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces;

Que, es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *"En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.";*

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que con fecha 4 de julio de 2023, el titular de la Entidad toma conocimiento del Oficio N° 000244-2023-OCI/MC, que contiene el Informe de Auditoría N° 011-2023-2-5765-AC, por lo que la entidad disponía de un (1) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 04 de julio de 2024; en tal sentido, la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora y la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera se encuentra prescrita;

Que, es ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora y la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera;

Que, cabe señalar que, en el presente caso, la evaluación efectuada sobre la declaración de prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se realiza respecto al señor César Augusto Gálvez Mora y la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera; no siendo parte del análisis, la evaluación de prescripción con relación a las demás personas comprendidas en los hechos que hace referencia el Informe de Auditoría;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **URDIEZJ**

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Gálvez Mora y la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor César Augusto Gálvez Mora y la señora Sandra Yvette Barrantes Corcuera.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **URDIEZJ**